



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 060-2016/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 02 JUN 2016

VISTOS, el expediente del petitorio minero NECTAR MIGUEL I, con código N° 70-00066-14, Informe N° 105-2015-GRP-DREM/HGLM, el Oficio N° 1085-T.10.c.2/JEPAE, del 31 de agosto del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, revisado el expediente del petitorio minero NECTAR MIGUEL I, con código N° 70-00066-14, la Dirección de Concesiones y Catastro Minero, mediante Informe N° 105-2015-GRP-DREM/HGLM, ha informado que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto totalmente al Área Campo de Instrucción y Entrenamiento Pampas de Góngora;

Que, por Oficio N° 644-2015-GRP-420030-DR del 11 de agosto del 2015 se solicitó al Ministerio de Defensa información acerca del efecto de la resolución del Tribunal Registral N° 511-2011-SUNARP-TR-T, sobre el uso que le viene dando el ejército peruano al predio denominado Pampas de Góngora para los fines de advertir y sustentar la superposición real del petitorio minero Néctar Miguel I, 70-00066-14;

Que, mediante Oficio N° 1085-T.10.c.2/JEPAE, del 31 de agosto del 2015, la Jefatura de Patrimonio del Ejército Peruano, señaló: *"...por error de concepto se inscribió como de propiedad y no como de cesión en uso, sin embargo; dicho error no puede generar un desconocimiento a un derecho real de posesión que ejerce el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, sobre dicho bien, amparado en una resolución administrativa que se encuentra vigente, además actualmente en dicho predio se han construido Polvorines de la I División del Ejército, Campo de Tiro de Artillería y se tiene previsto la construcción de dos cuarteles tipo brigada, con sus respectivos campos de instrucción y Entrenamiento Militar"*;

Que, al respecto mediante el artículo 1° del D.L. N° 18218, **los inmuebles de propiedad del estado, afectados a la Fuerza Armada o específicamente a sus servicios, solo serán utilizados para el fin materia de afectación**;

Que, por su parte, el artículo 26 del DS 032-DE-SG, **los bienes inmuebles reservados para los Institutos Armados o para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico**;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del DS N° 007-2008-VIVIENDA, establece que para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: a) Bienes de dominio público: **Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración,**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 060 - 2016/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, **bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional**, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. **Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles.** Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley;

Que, por el artículo 4 del DS N° 003-2016-EM, se sustituyó el primer párrafo del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM conforme al siguiente texto: **"En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones"**;

Que, de la revisión del expediente del presente petitorio minero, se advierte la existencia de **SUPERPOSICIÓN TOTAL** del petitorio minero con el Área de Campo de Instrucción y entrenamiento Pampas de Góngora, por lo que en estricta aplicación del artículo 1° del D.L. N° 18218, artículo 26 del DS 032-DE-SG, el numeral 2.2 del artículo 2 del DS N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 4 del DS N° 003-2016-EM, procede declarar la cancelación del petitorio minero NECTAR MIGUEL I, con código N° 70-00066-14;

Estando a los informes favorables de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el artículo 4 del DS N° 003-2016-EM; ejerciendo la función descrita esta Dirección Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 710- 2015/GRP-GR;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 060-2016/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero NECTAR MIGUEL I con código N° 70-00066-14, formulado por ROLANDO ROBERTO RAMIREZ RUIZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, elimínese su área del sistema catastral minero el petitorio cancelado, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al administrado en modo y forma de ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

